Núm. 4235
Fecha: 21 de mayo de 1990 3:10 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AGRICOLAS
SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INSEMINACION ARTIFICIAL

ARTICULO I - Base Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo a la Ley Número 33 del 7 de junio de 1977 enmendada por la Ley Número 29 del 5 de junio de 1985 que crea la Administración de Servicios Agrícolas.

ARTICULO II - Objetivos del Programa

Este Programa tiene como propósito principal fomentar el mejoramiento del ganado (vacuno, caprino, porcino) en Puerto Rico con miras a elevar la calidad de dicho ganado.

ARTICULO III - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique otra cosa:

1. Departamento - El Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
2. Secretario - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
3. Administración - La Administración de Servicios Agrícolas.
4. Administrador - El Administrador de la Administración de Servicios Agrícolas.
5. Programa - El Programa de Inseminación Artificial.

6. Ganadero - Toda persona que por el o por medio de otra persona se dedique a operar una o más fincas para la producción comercial de leche o carne.

7. Porcinocultor - Toda persona que por sí o por medio de otras opera una o más granjas de cerdos, o que se dedique a la crianza de cerdas paridoras para reemplazos.

8. Capricultor - Toda persona que por si o por medio de otras opera una o más fincas de cabros para producir leche o carne.

9. Inseminación Artificial - Es una de las técnicas más importantes ideadas para el mejoramiento genético de animales. Envuelve la colección de semen del macho y la colocación de parte de este semen dentro del tracto genital femenino de un animal sano y en celo receptivo, por medios mecánicos. En el proceso, el semen es usualmente evaluado, diluído con un medio adecuado y preservado.

10. Blood Typing - Tipos de sangre oficialmente determinados. Y es una prueba requerida en toros registrados.

11. Vibriosis - Es una de las enfermedades reproductivas más comunes, es causada por la bacteria Campilobacter fetus y su transmisión es mayormente por servicio natural (contacto sexual).

12. Tricomoniasis - Es una de las enfermedades reproductivas más comunes, es causada por un (protozoa) Tricoma Fetus y se transmite por el contacto sexual.

13. Leptospirosis - Es una de las enfermedades reproductivas más comunes, es causada por varias bacterias como L. pomona L. grippotyphosa. Se transmite del semen contaminado por la orina y por contacto sexual.

14. Brucelosis - Una de las enfermedades reproductivas más comunes, es causada por la bacteria brucela abortus y se transmite a través de secreciones o de fetos infectados y también por contacto sexual.

15. Toros Sementales - Toros seleccionados como reproductores (padrotes).

16. Motilidad - Movimiento de los espermatozoides; es un criterio muy importante para determinar su vitalidad. El espermatozoide debe tener una motilidad progresiva.

17. Hato - Grupo de animales de una o varias especies de una granja.

ARTICULO IV - Funcionamiento del Programa

Mediante este Programa la Administración ofrecerá los siguientes servicios:

1. Venta de productos y materiales, tales como medicinas de uso veterinario, equipo y materiales de inseminación, nitrógeno líquido, etc.

2. Prestará a los ganaderos el servicio conocido como "Custom Collection", colección a domicilio. Dicho servicio consiste de la recolección del semen de toros sementales mantenidos en fincas de propietarios privados y su elaboración (análisis, dilución envase y congelación) subsiguiente en el Centro de Inseminación Artificial.

- El semen así elaborado es finalmente entregado al ganadero, cobrándosele a éste el costo de procesar el mismo. Para poder ofrecerle un servicio confiable y de calidad, deberá cumplir con los siguientes requisitos de salud.

- Cada toro deberá obtener resultados negativos antes de ser colectados, de las pruebas de:
  * Tuberculosis
  * Brucelosis
  * Leptospirosis
  * Vibriosis
  * Tricomoniasis
- Se debe mantener el toro aislado de otros animales, hasta recibir el semen debidamente procesado.
- Las muestras para dichas pruebas deben ser tomadas por el veterinario de la finca.
- De ser toros registrados debe tener certificado de registro y su tipo de sangre oficialmente determinado (Blood Typing).

3. Ofrecerá cursos o adiestramientos sobre inseminación artificial en varias especies y otorgará certificados a profesionales relacionados con el quehacer agrícola y agricultores que hayan aprobado o pasado tales cursos o adiestramientos.
4. Se ofrecerá el servicio de análisis de semen. Dicho servicio consiste de la recolección del semen de toros sementales mantenidos en fincas de propietarios privados y su análisis (prueba de motilidad, por ciento de vivos, por ciento normales y anormales, etc.) en el Laboratorio del Centro de Inseminación Artificial.
5. Se le comprará semen de cerdos al Programa de Cerdos de Dorado y será evaluado, procesado, envasado, para ser vendido a porcinocultores interesados de mejorar sus hatos.

6. Se colectará cabros y se procesará el semen para ser vendido a capricultores.

ARTICULO V - Disposiciones Generales

1. Para participar de estos servicios, el agricultor, ganadero o persona interesada, deberá solicitar los mismos a través de las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura, o directamente al Centro de Inseminación Artificial.
2. En el caso de los adiestramientos, éstos deberán ser solicitados directamente al Director del Programa de Inseminación Artificial. Estos cursos se ofrecerán en coordinación con la Directoría de Carne Roja del Departamento de Agricultura con el fin de capacitar a aquellos ganaderos, capricultores y porcinocultores que luego puedan usar esta técnica para mejorar sus hatos.
3. El precio de ventas del semen, los productos y materiales de uso veterinario serán determinados por el Administrador de la Administración de Servicios Agrícolas.
4. Las ventas serán de contado y los valores recibidos por el importe de éstas deberán ser remesados diariamente, según se establece en las Normas de Recaudadores establecidas por la Administración de Servicios Agrícolas.

ARTICULO VI - Procedimientos Adjudicativos

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración y que seguirán los procedimientos, según lo dispuesto en el Reglamento Núm. 3802, Reglamento para Regular en Forma Uniforme un Procedimiento de Adjudicación de Controversias Administrativas en la Agencia, de la Administración de Servicios Agrícolas, aprobado el día 7 de febrero de 1989, según enmendado.

ARTICULO VII - Reconsideración y Revisión Judicial

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión, comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de

reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice, a la agencia una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución de la Administración.

La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado, y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO VIII - Incumplimiento y Penalidad

La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en este Programa a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un Programa anterior. Cuando este caso ocurriere, tal agricultor estará obligado a rembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

ARTICULO IX - Claúsula de Separabilidad

La declaración por un Tribunal competente, de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO X - Derogación

Se deroga la Norma titulada NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INSEMINACION ARTIFICIAL aprobada el 29 de octubre de 1980 - Núm. 2730.

ARTICULO XI - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Honorable Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 29 del 5 de junio de 1985.

El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse presentado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, en español, original y dos (2) copias de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y la Ley Núm. 171 del 12 de agosto de 1988.

El texto en inglés de este Reglamento se presentará en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, dentro del plazo de tres (3) meses a partir de la presentación del original y dos (2) copias del texto en español, según lo permiten las Leyes Núm. 170 y 171 antes citadas.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de mayo de 1990.

ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA